



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha: 06/03/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 41 05001 00797	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	JESUS ANTONIO VEGA SILVA	Auto resuelve solicitud	05/03/2024		
41001 2017 41 05001 00882	Ordinario	YOLIMA ROJAS PASTRANA	JAZMINE CORDOBA RAMIREZ	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija fecha PARA EL 31 DE MAYO DE 2024	05/03/2024		
41001 2019 41 05001 00121	Ordinario	ROBINSON CASTRO ROJAS	EDWIN OREGON GUEVARA	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija fecha PARA EL 27 DE MAYO DE 2024 9 AM	05/03/2024		
41001 2019 41 05001 00377	Ordinario	LEONOR BRIGHITE TRUJILLO POTOSÍ	DBELMONTE S.A.S.	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija fecha PARA EL 29 DE MAYO 9 AM	05/03/2024		
41001 2023 41 05001 00094	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	CAD PSICOTERAPEUTICO Y REEDUCATIVO VIVIR CON SENTIDOS LTDA	Auto ordena oficiar	05/03/2024		
41001 2023 41 05001 00132	Ordinario	GERMAN DAZA AGREDO	CONSORCIO VÍAS DEL HUILA	Auto reconoce personería	05/03/2024		
41001 2023 41 05001 00248	Ordinario	WILLIAM ALEXI MORENO PERDOMO	SEVICOL LTDA	Auto reconoce personería	05/03/2024		
41001 2023 41 05001 00285	Ordinario	ANAYIBE RUÍZ MONTAÑA	OLGA PATRICIA RIVVERA ROCHA	Auto reconoce personería	05/03/2024		
41001 2023 41 05001 00368	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	TÉCNICOS ESPECIALIZADOS DEL HUILA - T&O S.A.S	Auto requiere	05/03/2024		
41001 2023 41 05001 00384	Ordinario	JESUS EMILIO ORJUELA	INDUSTRIAS SANCHEZ HUILA LIMITADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 30 DE ENERO DE 2025 9 AM	05/03/2024		
41001 2023 41 05001 00398	Ordinario	ANIBAL CUBILLOS SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto reconoce personería	05/03/2024		
41001 2023 41 05001 00412	Ordinario	ALEXSANDRA SABOGAL GONGORA	JUAN MANUEL MORALES CAICEDO	Auto reconoce personería	05/03/2024		
41001 2023 41 05001 00424	Ordinario	YULY TATIANA VANEGAS CANTILLO	LADRILLERA ANDINA S.A.	Auto requiere	05/03/2024		
41001 2023 41 05001 00446	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	CONFISERVICIOS MURILLO Y HERNANDEZ S.A.S.	Auto requiere	05/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 05001 00482	Ordinario	MARIA ALEJANDRA GARRIDO RAMIREZ	CENTRO VACACIONAL SPIRITLAND ECOPARK S.A.S	Auto requiere	05/03/2024	
41001 2024	41 05001 00057	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/03/2024	
41001 2024	41 05001 00057	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	05/03/2024	
41001 2024	41 05001 00058	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	CONFISERVICIOS MURILLO Y HERNANDEZ S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/03/2024	
41001 2024	41 05001 00058	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	CONFISERVICIOS MURILLO Y HERNANDEZ S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	05/03/2024	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20**  
**SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**  
**EN LA FECHA 06/03/2024**



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2017 00797 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** JESÚS ANTONIO VEGA SILVA

Neiva – Huila, cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales, elevada por el apoderado de la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, **no tiene facultad expresa para recibir**; lo anterior se evidencia en el poder que obra en el folio 02 de Archivo 006 del expediente electrónico, en donde se expresó que contaba con *“las mismas facultades que le había otorgado al doctor JUÁN CARLOS GARZÓN ROA”*, sin embargo, al mismo no se le reconoció personería adjetiva para actuar en el presente asunto, y por tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se denegará la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme a lo referido.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

**3. RESUELVE**

**DENEGAR** la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por el apoderado actor, conforme se expuso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

**E.A.T.H.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE MARZO DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 027.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2017 00882 00  
**DEMANDANTE:** YOLIMA ROJAS PASTRANA  
**DEMANDADO:** JAZMINE CÓRDOBA RAMÍREZ

Neiva – Huila, cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 20 de febrero de 2024.

### 2. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la imposibilidad por parte del Despacho de poner en conocimiento el link de la audiencia a la parte actora, ya que los intentos de envío al canal digital dispuesto por la misma fueron infructuosos, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, es necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada; igualmente, se pondrá en conocimiento de las partes en el presente auto el link en el cual podrán conectarse el día de la audiencia.

Por otra parte, este Despacho dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Conforme lo anterior, se requerirá a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT, de la señora **YOLIMA ROJAS PATRANA**, así mismo, se oficiará a SALUD TOTAL E.P.S. para el mismo fin.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **31 de mayo de 2024, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que la misma se realizará por medio de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/20738583>



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**TERCERO: REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **YOLIMA ROJAS PATRANA**, identificada con la C.C. No. 36.311.892, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. **OFÍCIESE**

**CUARTO: OFICIAR** a **SALUD TOTAL EPS**, con el fin de que informe los datos de notificación física y electrónica de la señora de **YOLIMA ROJAS PATRANA**, identificada con la C.C. No 36.311.892. **OFÍCIESE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE MARZO DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 027.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 31 05 001 2019 00121 00  
**DEMANDANTE:** ROBINSON CASTRO ROJAS  
**DEMANDADO:** EDWIN OBREGÓN GUEVARA

Neiva – Huila, cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### 1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 12 de febrero de 2024.

### 2. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la imposibilidad por parte del Despacho de poner en conocimiento el link de la audiencia a la parte demanda ya que los intentos de envío al canal digital dispuesto por la misma fueron infructuosos, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, es necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada; igualmente, se pondrá en conocimiento de las partes en el presente auto el link en el cual podrán conectarse el día de la audiencia.

De otro lado, este Despacho dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Conforme a lo anterior, es procedente a requerir, se oficiará a SANITAS E.P.S. para que informe los datos de notificación del demandado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **27 de mayo de 2024, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que la misma se realizará por medio de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/19486096>

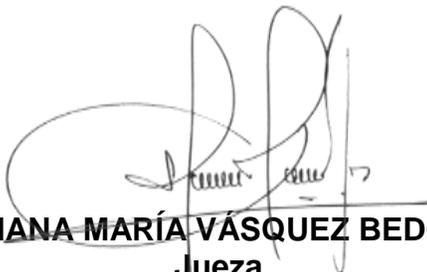


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**TERCERO: OFICIAR a SANITAS EPS**, con el fin de que informe los datos de notificación física y electrónica del señor **EDWIN EDUARDO OBREGÓN GUEVARA**, identificado con la C.C. No 1.010.165.364. **OFÍCIESE**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b> Neiva-Huila, <b>06 DE MARZO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 027.</b></p> <p> SECRETARIA</p>
---



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2019 00377 00  
**DEMANDANTE:** LEONOR TRUJILLO POTOSÍ  
**DEMANDADO:** FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ Y OTROS

Neiva – Huila, cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 19 de febrero de 2024.

**2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que en la fecha y hora de la audiencia la suscrita juez se encontraba adelantando los trámites para la posesión del cargo como titular del Despacho, es necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REPROGRAMAR** la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **20 de mayo de 2024, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <b>06 DE MARZO DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>027.</b></p> <p> SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 31 05 001 2023 00094 00  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A  
**DEMANDADO:** CAD PSICOTERAPÉUTICO Y REEDUCATIVO VIVIR CON  
SENTIDOS LTDA.

Neiva – Huila, cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación realizada por el apoderado actor.

## 2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte demandante (archivo #17 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal a la demandada **CAD PSICOTERAPÉUTICO Y REEDUCATIVO VIVIR CON SENTIDOS LTDA.**, no se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, pues la misma no fue efectiva conforme se observa a folio 3 del Archivo 17.

Conforme lo anterior, el Despacho dará aplicación al párrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone: “*La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*” Por lo tanto, se requerirá a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT de la demandada, **CAD PSICOTERAPÉUTICO Y REEDUCATIVO VIVIR CON SENTIDOS LTDA**, y en caso de que el mismo informe un canal distinto de notificación electrónica, el apoderado actor deberá realizar la notificación conforme lo enseña el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, si eventualmente, una vez adelantado el trámite antes indicado no se logra realizar la notificación electrónica, conforme artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el actor deberá realizar **íntegramente** la citación personal y aviso a la sociedad **CAD PSICOTERAPÉUTICO Y REEDUCATIVO VIVIR CON SENTIDOS LTDA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., comoquiera que si no se agota lo antes mencionado, no será posible que se dé trámite al emplazamiento y nombramiento del curador para la Litis.

Finalmente, se reconocerá persona jurídica se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, teniendo en cuenta que el mismo, se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **CAD PSICOTERAPÉUTICO Y REEDUCATIVO VIVIR CON SENTIDOS LTDA.**, identificada con el NIT No. **900.468.626-4**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. **OFÍCIESE**

**SEGUNDO:** En caso de que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, informe canal de notificación electrónico distinto, se **REQUIERE** a la apoderada actora para que realice la notificación electrónica del demandado conforme lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022. En caso contrario, para que proceda con el trámite de notificación física.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **027.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00132 00  
**DEMANDANTE:** GERMÁN DAZA AGREDO  
**DEMANDADO:** INGENIEROS CONSULTORES Y CONSTRUCTORES ARG.  
S.A.S. Y OTRO

Neiva – Huila, cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

**2. CONSIDERACIONES**

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 21 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **DIUSHAYU CAPAZ CUCHILLO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **DIUSHAYU CAPAZ CUCHILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.491.952 de Íquira, con código estudiantil No. 20182174454, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Jueza  
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <b>06 DE MARZO DE 2024</b> <b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 027.</b>  SECRETARIA
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00248 00  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALEXI MORENO PERDOMO  
**DEMANDADO:** SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA- SEVICOL LTDA.

Neiva – Huila, cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

**2. CONSIDERACIONES**

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 18 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **MARÍA CATALINA CANTILLO SALAZAR**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **MARÍA CATALINA CANTILLO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.804.188 de Neiva, con código estudiantil No. 20181164480, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

Jueza  
E.A.T.H.

<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <b>06 DE MARZO DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>027.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00285 00**  
**DEMANDANTE: ANAYIBE RUIZ MONTAÑA**  
**DEMANDADO: OLGA PATRICIA RIVERA ROCHA**

Neiva – Huila, cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

**2. CONSIDERACIONES**

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 17 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **DIANA LETICIA DEL ROSARIO DUARTE CARDONA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **DIANA LETICIA DEL ROSARIO DUARTE CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.603.586 de Bogotá D.C., con código estudiantil No. 20192182945, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b> Neiva-Huila, <b>06 DE MARZO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 027.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00293 00**  
**DEMANDANTE: ERO DIRLEY VARGAS FLOREZ**  
**DEMANDADO: EDWIN ALBERTO RODRÍGUEZ**

Neiva – Huila, cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

**2. CONSIDERACIONES**

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 013 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **KAREN SOFÍA TORRES TRUJILLO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **KAREN SOFÍA TORRES TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.253.281 de Tarqui, con código estudiantil No. 20182174076, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <b>06 DE MARZO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 027.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00368-00  
**DEMANDANTE:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
**DEMANDADO:** TÉCNICOS Y OPERADORES ESPECIALIZADOS DEL HUILA SAS

Neiva – Huila, cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (archivo 11 Expediente Electrónico), se verificó que la notificación personal al demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** al actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **027.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00369-00**  
**DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**  
**DEMANDADO: ARCON DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS**

Neiva – Huila, cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (archivo 11 Expediente Electrónico), se verificó que la notificación personal al demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** al actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <b>06 DE MARZO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 027.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00384-00  
**DEMANDANTE:** JESÚS EMILIO ORJUELA  
**DEMANDADO:** INDUSTRIAS SÁNCHEZ HUILA LIMITADA

Neiva – Huila, cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre solicitud de cambio de dirección para notificación elevada por el actor; adicionalmente, sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

**2. CONSIDERACIONES**

**De la notificación del auto admisorio**

El actor, mediante escrito de 15 de noviembre de 2023, informó que la demandada se trasladó de lugar, allegando la constancia de devolución de la notificación dirigida al Cr 6 16 A-30 Barrio Quirinal de Neiva, y solicita a su vez, que se ordene la notificación de manera electrónica; posteriormente, en memorial del 29 de noviembre de 2023, informó la nueva dirección de notificación física de la demandada, es decir, Carrera 5 No. 24-67 Sur de Neiva.

Ahora bien, mediante memorial de 12 de febrero de 2023, (archivo 14 expediente electrónico), el Dr. **JOHN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** representante legal de la demandada, presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, por lo que queda en claro que la demandada tiene pleno conocimiento sobre la existencia del presente proceso, cumpliéndose los presupuestos para tenerla notificada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

**Del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda**

El representante legal suplente de la demandada, en el término procesal, interpone recurso de reposición contra el auto de 17 de octubre de 2023, que admitió la demanda, refiriendo que la parte actora no realizó el traslado de la demanda y sus anexos como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; adicionalmente, adujo en la notificación realizada el 08 de febrero de 2024, no recibió los anexos de la demanda, por lo que solicita que se rechace la presente demanda.

Al respecto, el Despacho observa que, conforme lo refiere la parte opositora, en la radicación de la demanda y subsanación de la misma, no se allegó por parte de la actora evidencia alguna del traslado de la demanda, conforme lo enseña el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, se avizora que el acto procesal cumplió su finalidad, esto es, poner en conocimiento a la parte pasiva la radicación de la demanda,



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sin que se evidencie que se esté vulnerando el derecho de contradicción y defensa, como quiera que la oportunidad procesal para realizar la debida de defensa no ha concluido, ya que la contestación se llevará a cabo en la audiencia que señala el artículo 72 del C.P.T y la S.S.

En efecto, el presente caso se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia y es dentro de la audiencia especial prevista en la norma en cita que se debe contestar la demanda (artículo 72 del C.P.T y la S.S); es decir, que en esta clase de procesos el traslado de la demanda se produce en la misma audiencia, ritualidad que se encuentra ilustrada en providencia AL2763-2017 de la Sala de Casación Laboral (Rad. 76686 del 3 de mayo de 2017), la cual se establece:

*“El proceso de única instancia en materia laboral, también está sometido al principio de eventualidad, una de cuyas manifestaciones es la preclusión de las etapas procesales, y que en sentir de un conocido autor nacional, cumple una función de orden público en cuanto sus consecuencias se concretan en la credibilidad, respeto y seriedad de la función jurisdiccional. La preclusión en dichos procesos no se desvirtúa por el hecho de que su trámite, en general, desde la contestación a la demanda, se surta en una sola audiencia al tenor de lo preceptuado en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.*

*La preclusión opera para los distintos actores del proceso judicial, y en principio se concentran en el juez y en las partes, en la medida que la ley procesal laboral fija los límites de unos y otros en cuanto a las oportunidades en que pueden ejercer su naturaleza como tal frente a las distintas etapas procesales. Estas abarcan, en primer lugar, la demanda y su contestación; en segundo, la conciliación; en tercero, la decisión sobre excepciones previas; en cuarto, el saneamiento y la fijación del litigio; en quinto, el decreto y práctica de pruebas, y por último, la sentencia que le ponga fin al proceso.*

*Así, la demanda puede ser presentada escrita o de manera verbal y el juez debe controlarla en trance de su admisión. Si reúne los requisitos de ley la admitirá; de lo contrario, señalará los defectos de que adolece para que sean corregidos dentro del término de cinco días, si es por escrito. Si es inadmitida y no se corrigen los defectos, debe ser rechazada, quedando la opción de volverla a presentar nuevamente. Si la demanda es propuesta verbalmente, el juez extenderá el acta en los términos del artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adecuándola para que sea idónea a la finalidad que se pretende.*

***Una vez admitida la demanda, el juez dispondrá la citación para el demandado, quien deberá contestarla en el día y hora que señale. Si el día y hora señalados, el demandado no comparece, se dará por no contestada y se seguirá el proceso sin necesidad de nueva citación. Si comparece, deberá contestarla con la proposición de las excepciones que estime convenientes, entre ellas las previas, contestación que también tiene que controlar el juez, para finalmente declararla ajustada a la ley, o rechazarla por no cumplir los requisitos. No hay otra oportunidad posterior para formular nuevas excepciones, ni previas ni perentorias, salvo que después de contestada, el demandante puede reformar la demanda, reforma de la que se correrá traslado al demandado para que la conteste en el acto, momento en el cual puede proponer cualquier tipo de excepciones.***



### **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

*Si no hay reforma a la demanda, se pasará a la etapa de la conciliación, y ya no podrá el demandante reformar la demanda, pues su oportunidad para ello precluyó, sin perjuicio de que la conciliación pueda darse en cualquier momento si las partes llegan a un acuerdo y el juez lo encuentra ajustado a la ley.*

*Fracasada la etapa de conciliación, el juez debe decidir sobre las excepciones previas, si fueron propuestas.*

*En caso contrario, deberá adoptar las medidas que considera necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias, y fijará los hechos del litigio de acuerdo con lo que precisen las partes.*

*A continuación, decretará y practicará las pruebas que fueron solicitadas por las partes, si fueren conducentes, como también las que de oficio estime pertinente decretar.” (Resalta el Despacho).*

Conforme lo anterior, se despachará de forma desfavorable el recurso horizontal impetrado y, en su lugar, para subsanar el yerro del cual se duele la parte demandada, se ordenará que por secretaría se remita enlace del expediente electrónico a la dirección de notificaciones anotada por la parte demandada, para los fines que estime pertinente.

Finalmente, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado **INDUSTRIAS SÁNCHEZ HUILA LIMITADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha el 17 de octubre de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: FIJAR** fecha para audiencia el **30 de enero de 2025, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

**CUARTO:** Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.



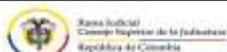
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **027.**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2023 00398 00  
**DEMANDANTE:** ANIBAL CUBILLOS SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–  
“COLPENSIONES”

Neiva – Huila, cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia del reconocimiento de personería adjetiva solicitada por el apoderado de la demandada.

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante memorial de 16 de febrero de 2024, el Dr. **JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, allega poder de sustitución otorgado por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES**, sociedad a la cual la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, le ha otorgado poder general para la representación judicial y extrajudicial, por lo que se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES**, y como apoderado sustituto al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 de C.G.P..

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, identificada con Nit No. 901.761.609-8, representada legalmente por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado con la C.C. No. 79.513.792 de Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional No. 178.838 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, al Dr. **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.279 de Bogotá (C), abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 192.928 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
E.A.T.H.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA  
Neiva-Huila, **06 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **027.**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICO INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00412 00**  
**DEMANDANTE: ALEXSANDRA SABOGAL GÓNGORA**  
**DEMANDADO: JUAN MANUEL MORALES CAICEDO**

Neiva – Huila, cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

**2. CONSIDERACIONES**

Visto el poder allegado por el apoderado demandante (archivo 16 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **ANDRÉS FELIPE VIDAL CALDERÓN**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **ANDRÉS FELIPE VIDAL CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.319.453 de Neiva, con código estudiantil No. 20181167905, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <b>06 DE MARZO DE 2024</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>027.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00424-00  
**DEMANDANTE:** YULY TATIANA VANEGAS CARRILLO  
**DEMANDADO:** LADRILLERA ANDINA S.A.

Neiva – Huila, cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado actor, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo 16, expediente electrónico), se verifica que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, teniendo en cuenta que el canal digital al cual se dirigió el mensaje de datos, es decir, [empresarial@ladrilleraandina.com.co](mailto:empresarial@ladrilleraandina.com.co), no corresponde al registrado actualmente por la demandada, conforme se observa en el Certificado de Existencia y Representación legal, esto es, [landinasa@gmail.com](mailto:landinasa@gmail.com).

Tampoco se avizora constancia de que la demandada recibió o tuvo acceso al mensaje electrónico.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <b>06 DE MARZO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 027.</b></p> <p> SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00446-00  
**DEMANDANTE:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
**DEMANDADO:** CONFISERVICIOS HERNÁNDEZ S.A.S.

Neiva – Huila, cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (archivo 11 Expediente Electrónico), se verificó que la notificación personal al demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, teniendo en cuenta que no se allegó prueba, siquiera sumaria, del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** al actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b> Neiva-Huila, <b>06 DE MARZO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 027.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-05-001-2023-00482-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ALEJANDRA GARRIDO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** CENTRO VACACIONAL SPIRITLAND ECOPARK S.A.S.

Neiva – Huila, cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por el apoderado actor, enviada a través de correo electrónico.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo 12, expediente electrónico), se verifica que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, teniendo en cuenta que el canal digital al cual se dirigió el mensaje de datos, es decir, [ecoparkspiritland@gmail.com](mailto:ecoparkspiritland@gmail.com), no corresponde al registrado actualmente por la demandada, conforme se observa en el Certificado de Existencia y Representación legal, esto es, [spiritlandnotificaciones@gmail.com](mailto:spiritlandnotificaciones@gmail.com).

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <b>06 DE MARZO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 027.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2024 00057 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

Neiva – Huila, cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, por un valor de **i) \$ 828.960**; y **ii) \$ 6.579.806**, correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023; solicitó el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales por los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar, establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como títulos ejecutivos liquidaciones de aportes parafiscales No. 55154 y 56548, expedidos por la Coordinadora de Recaudo de Aportes Parafiscales junto con la constancia de ejecutoria; liquidación provisional y el requerimiento remitido al ejecutado al correo electrónico.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que artículo 41 de la Ley 21 de 1982 *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. Recaudar, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley. (...)”*. (Destaca el Despacho).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por su parte, la Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.*

*Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales”. (Destaca el Despacho).*

Por su parte el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que *“Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.**”* (Destaca el Despacho).

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”,* y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

***PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).”* (Destaca el Despacho)

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021**, *“Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.”*, la cual entró en vigencia, seis meses después de su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 28 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en las liquidaciones Nos. 55154 y 56548, sobre los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2023, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia de la resolución en cita, por lo tanto,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la misma resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 2 de la Resolución 1702 de 2021, señala que “*las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.*”

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

**“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO**

**ARTÍCULO 9. OBJETIVO.** *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

**ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo**, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

**Para iniciar las acciones de cobro coactivo o *judicial* será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.**

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.**

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes parafiscales en mora, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada es la liquidación de la obligación en mora y, para el caso de las públicas, es la resolución



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento, no son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, ya que en dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo, la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico, que conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

“(...)

### 3.1. Propósito de las acciones de cobro

*La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.*

*La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.*

### 3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) las públicas, con el acto administrativo en firme. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

#### 3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública)**. Así mismo deben conservar la prueba documental.*

### 3.3. Acciones de cobro persuasivo

*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.*

#### 3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

*Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre **que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo**, según la naturaleza de las administradoras.*



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

(...)

*3.4. Acciones de cobro judicial o coactivo.*

*Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso". (Destaca el Despacho).*

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la "*Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado.*"

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo debe: i) estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora ii) ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y iii) cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del cobro persuasivo o en caso de no haberlo agotado, posterior a los cuarenta y cinco (45) días con que contaba, para realizar dicho cobro.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **55154** de 24 de julio de 2023, por un valor de **\$828,960**, correspondiente al aporte adeudado por el ejecutado por el periodo de enero, febrero, marzo, y abril de 2023 (folio 32 Archivo 05 Expediente Electrónico), Igualmente, se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 24 de julio de 2023, al canal digital, que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, [grupo.nexarte@nexarte.com](mailto:grupo.nexarte@nexarte.com). Finalmente, se observa que se adosa la liquidación definitiva del 11 de agosto de 2023, por el monto de **\$828.960** y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 38-40 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Igualmente, se avizora la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **56548** de 27 de octubre de 2023, por un valor de **\$6.579.806**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de mayo, junio, y julio de 2023 (folio 43 Archivo 05 Expediente Electrónico). A la par, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 27 de octubre de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, [grupo.nexarte@nexarte.com](mailto:grupo.nexarte@nexarte.com) (folio 44-46 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 16 de noviembre de 2023 por un monto de **\$6.579.806**, con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 49-51 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Al cotejar los requerimientos de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.** con las liquidaciones que aquí se adosan como



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

título ejecutivo, esto es, Liquidación de aportes al subsidio familiar No. 55154 de 11 de agosto de 2023, y No. 56548 de 16 de noviembre de 2023, se constata que los períodos y conceptos que la ejecutada pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, expidiendo con posterioridad las liquidaciones definitivas que quedaron en firme. Adicionalmente, se avizora que cada liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago de cada uno de los períodos adeudados<sup>1</sup> y que la acción ejecutiva se formuló dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses, posteriores a los cuarenta y cinco (45) días calendarios que le otorga la Resolución 1702 de 2021 a las administradoras, para agotar las acciones persuasivas, y si bien la administradora no probó haber adelantado las mismas, lo cierto es que es un término que se concede a la Caja una vez se encuentra en firme el título ejecutivo, para que realicen o no dichas gestiones, por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago, por las cotizaciones insolutas, junto a los intereses moratorios.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO. - LIBRAR** orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra de la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, identificada con el NIT. No. **860.058.975-6**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$828.960) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 55154 del 11 de agosto de 2023, por los períodos en mora del mes de enero, febrero, marzo y abril del año 2023.

**B. SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (6.579.806) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 56548 del 16 de noviembre de 2023, por el período en mora del mes de mayo, junio y julio del año 2023.

**C.** Por concepto de intereses moratorios causados que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

**D.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme

---

<sup>1</sup> Ley 21 de 1982 art. 10. "Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface". Decreto 1990 de 2016.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **06 DE MARZO DE 2024**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 027.**

**SECRETARIA**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2024 00058 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** CONFISERVICIOS GLOBAL S.A.S.

Neiva – Huila, cinco (05) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

### 2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **CONFISERVICIOS GLOBAL S.A.S.**, por un valor de: i) \$2.122.892; ii) \$1.996.092; iii) \$2.825.365 iv) \$2.878.492, y v) \$3.226.492 correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los periodos enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023; solicitó el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales por los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar, establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como títulos ejecutivos liquidaciones de aportes parafiscales No. 55329, 55865, 56303, 56720 y 56944, expedidos por la Coordinadora de Recaudo de Aportes Parafiscales junto con la constancia de ejecutoria; liquidación provisional y el requerimiento remitido al ejecutado al correo electrónico.

### 3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia,



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que artículo 41 de la Ley 21 de 1982 *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. **Recaudar**, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley. (...)”*. (Destaca el Despacho).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por su parte, la Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.*

*Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales”. (Destaca el Despacho).*

Por su parte el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que *“Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.**” (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”,* y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

***PARÁGRAFO 1o.** Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).” (Destaca el Despacho)*

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021**, *“Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.”*, la cual entró en vigencia, seis meses después de su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 28 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en las liquidaciones Nos. 55329, 55865, 56303, 56720 y 56944, sobre los periodos de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia de la resolución en cita, por



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

lo tanto, la misma resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 2 de la Resolución 1702 de 2021, señala que “*las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.*”

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

**“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO**

**ARTÍCULO 9. OBJETIVO.** *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

**ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo**, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

**Para iniciar las acciones de cobro coactivo o *judicial* será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.**

**ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**PARÁGRAFO: No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.**

**ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes parafiscales en mora, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada es la liquidación de la obligación en mora y, para el caso de las públicas, es la resolución



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento, no son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, ya que en dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo, la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico, que conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

“(...)

### 3.1. Propósito de las acciones de cobro

*La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.*

*La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.*

### 3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) las públicas, con el acto administrativo en firme. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

*Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.*

#### 3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública)**. Así mismo deben conservar la prueba documental.*

### 3.3. Acciones de cobro persuasivo

*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.*

#### 3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

*Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre **que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo**, según la naturaleza de las administradoras.*



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

(...)

*3.4. Acciones de cobro judicial o coactivo.*

*Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso". (Destaca el Despacho).*

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la *"Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado."*

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo debe: i) estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora ii) ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y iii) cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del cobro persuasivo o en caso de no haberlo agotado, posterior a los cuarenta y cinco (45) días con que contaba, para realizar dicho cobro.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **55329** de 24 de julio de 2023, por un valor de **\$2.136.092**, correspondiente al aporte adeudado por el ejecutado por el periodo de enero de 2023 (folio 27 Archivo 05 Expediente Electrónico), Igualmente, se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 24 de julio de 2023, al canal digital, que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, [confiserviciosmh@gmail.com](mailto:confiserviciosmh@gmail.com). Finalmente, se verifica que se adosa la liquidación definitiva del 11 de agosto de 2023, por el monto de **\$2.136.092** y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 33-35 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Igualmente, se avizora la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **55865** de 29 de agosto de 2023, por un valor de **\$2.088.892**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de febrero de 2023 (folio 40 Archivo 05 Expediente Electrónico). A la par, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 29 de agosto de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, [confiserviciosmh@gmail.com](mailto:confiserviciosmh@gmail.com) (folio 44-46 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 14 de septiembre de 2023 por un monto de **\$2.042.492**, con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 46-51 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Igualmente, se avizora la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **56303** de 26 de septiembre de 2023, por un valor de **\$2.884.965**, correspondiente al



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

aporte adeudado por ejecutado por el periodo de marzo de 2023 (folio 53 Archivo 05 Expediente Electrónico. A la par, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 26 de septiembre de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, confiserviciosmh@gmail.com (folio 54-56 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 12 de octubre de 2023 por un monto de **\$2.884.965**, con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 59-65 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Se observa, la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **56720** de 27 de octubre de 2023, por un valor de **\$2.878.492**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de abril de 2023 (folio 67 Archivo 05 Expediente Electrónico. Simultáneamente, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 27 de octubre de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, confiserviciosmh@gmail.com (folio 68-70 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 16 de noviembre de 2023 por un monto de **\$2.878.492**, con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 74-79 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Finalmente, se arrima la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **56944** de 28 de noviembre 2023, por un valor de **\$3.249.692**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de mayo de 2023 (folio 81 Archivo 05 Expediente Electrónico. A la vez, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 28 de noviembre de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, confiserviciosmh@gmail.com (folio 82-84 Archivo 05 Expediente Electrónico). En último lugar, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 15 de diciembre de 2023 por un monto de **\$3.238.092**, con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 87-89 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Al cotejar los requerimientos de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **CONFISERVICIOS GLOBAL S.A.S.** con las liquidaciones que aquí se adosan como título ejecutivo, esto es, Liquidación de aportes al subsidio familiar No. 55329 de 11 de agosto de 2023, No. 55865 de 14 de septiembre de 2023, No. 56303 de 12 de octubre de 2023, No. 56720 de 16 de noviembre de 2023 y No. 56944 de 15 de diciembre de 2023, se constata que los períodos y conceptos que la ejecutada pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, terminó en el cual se hicieron los ajustes pertinentes, expidiendo con posterioridad las liquidaciones definitivas que quedaron en firme. Adicionalmente, se avizora que cada liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago de cada uno de los períodos adeudados<sup>1</sup> y

---

<sup>1</sup> Ley 21 de 1982 art. 10. "Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface". Decreto 1990 de 2016.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

que la acción ejecutiva se formuló dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses, posteriores a los primeros cuarenta y cinco (45) días calendarios que le otorga la Resolución 1702 de 2021 a las administradoras, para agotar las acciones persuasivas, y si bien la administradora no probó haber adelantado las mismas, lo cierto es que es un término que se concede a la misma una vez se encuentra en firme el título ejecutivo para que realicen o no dichas gestiones, por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago, por las cotizaciones insolutas, junto a los intereses moratorios.

Ahora bien, al revisar los valores solicitados requeridos en pago por la parte actora y al confrontarlos con los de las liquidaciones definitivas, se observan algunas diferencias, razón por la cual se libraré orden de apremio por el menor valor que es el solicitado en la demanda ejecutiva.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

#### 4. RESUELVE

**PRIMERO. - LIBRAR** orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra de la sociedad **CONFISERVICIOS GLOBAL S.A.S.**, identificada con el NIT. No. **900.982.549-9**, por las siguientes sumas de dinero:

**A. DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.122.892) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 55329 de 11 de agosto de 2023, por los períodos en mora del mes de enero del año 2023.

**B. UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.996.092) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 55865 de 14 de septiembre de 2023, por los períodos en mora del mes de febrero del año 2023.

**C. DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.825.365) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 56303 de 12 de octubre de 2023, por los períodos en mora del mes de marzo del año 2023.

**D. DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.878.492) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 56720 de 16 de noviembre de 2023, por los períodos en mora del mes de abril del año 2023.

**E. TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.226.492) M/CTE.**, correspondientes a la Liquidación de



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

Aportes al Subsidio Familiar No. 56944 de 15 de diciembre de 2023, por los períodos en mora del mes de mayo del año 2023.

**F.** Por concepto de intereses moratorios causados que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

**G.** Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

**TERCERO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <b>06 DE MARZO DE 2024</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 027.</b></p> <p> SECRETARIA</p>
---